

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

79.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 01/12/11

Rebaja la calificación, huelga de patio: falta grave 109b.

El interno arriba reseñado interpuso recurso de alzada contra la sanción impuesta por la comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Madrid V (Soto del Real) por la comisión de una falta muy grave del artículo 108 a) del Reglamento Penitenciario por los hechos relatados en el acuerdo sancionador.

Remitido el expediente disciplinario por la dirección del centro conforme al artículo 249 del Reglamento Penitenciario se incoó el expediente referido en el encabezamiento y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso es correcta la decisión del instructor en cuanto asesoramiento solicitado y tramitación del expediente sin que sea necesaria la práctica de nuevas pruebas.

A la vista de la globalidad del expediente se consideran probados los siguientes hechos:

- El día 26-8-11 el interno E.B.B., se negó reiteradamente y de manera desafiante a salir de la celda.

La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régimen especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones reco-

gidos, entre otras, en las normas de régimen interior. Estas son de obligado cumplimiento para los internos (artículo 4.b de la Ley Orgánica General Penitenciaria). Dichas normas son dictadas por el Comité de Dirección del Centro Penitenciario (artículo 271.b del Reglamento Penitenciario de 1981) y han de ser aprobadas por el centro directivo de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Y son de obligado cumplimiento, de modo que su inobservancia es motivo de sanción como falta leve (artículo 110 del Reglamento Penitenciario), siempre que no integre infracción de mayor gravedad, como ocurre en el presente caso. La relación de supremacía o sujeción especial en la que se encuentra el preso frente a la Administración permite a ésta un amplio campo de intervención que, respecto al "Status libertatis", va más allá de la limitación del derecho fundamental, que ya fue legítimamente negado por el fallo condenatorio (Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1987) y obliga al interno al acatamiento de unas pautas y normas de comportamiento necesarias para el cumplimiento de los fines que son inherentes a esa relación de sujeción especial. Dicho de otro modo, la pena privativa de libertad es mucho más que lo que su nombre indica. Y sus consecuencias se extienden a la totalidad del régimen de vida del preso que, guste o no, es quien al cometer el delito se expuso -libremente- a las consecuencias asociadas a su conducta ilegal.

A partir de aquí, la huelga de patio es constitutiva de la infracción disciplinaria del artículo 109.b del Reglamento Penitenciario, sobre la base de las siguientes razones:

- 1.- La pena privativa de libertad no supone sólo la pérdida de la posibilidad de determinarse en el espacio a voluntad, sino la sujeción a un régimen especial de vida que conlleva numerosos deberes y limitaciones recogidos, entre otras, en las normas de régimen interior. En consecuencia, fijado un horario de actividades por el centro, de acuerdo con la potestad de autoorganización que tiene reconocida, el incumplimiento de las actividades marcadas supone de por sí una afeción del status libertatis -modulado por el régimen especial de sujeción- que es inherente a la condición de recluso, afectando necesariamente al orden del establecimiento una de cuyas herramientas fundamentales es, precisamente, el cumplimiento de la tabla de horarios por los internos.

- 2.- Por otra parte, aunque se considerara la renuncia al patio como un derecho, es sabido que todo derecho puede usarse correcta o desviadamente. En este segundo caso, el uso puede llegar a ser dañino, dando lugar en este caso a la adopción de medidas que impidan la persistencia del abuso. Así lo expresa con carácter general el artículo 7 del Código Civil al regular el abuso de derecho, siendo esta norma de carácter general y aplicable a todo el ordenamiento jurídico.
- 3.- En este sentido, puede considerarse abusiva la actitud de quien, por la intención declarada de su autor y las circunstancias en que se realiza -medida de presión ejecutada por la vía de la desobediencia pasiva-, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho, causando daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada en cuanto desafía el principio de autoridad.
- 4.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 7.1 del Código Civil y el artículo 231 del Reglamento Penitenciario, la Administración está autorizada a adoptar las medidas necesarias "que impidan la persistencia del abuso", incluida la sanción disciplinaria.

Por otra parte, en ningún momento se vulnera el derecho a la libertad de expresión o reunión, ya que no debe olvidar el recurrente que está sujeto a una relación de sujeción, en este caso especial, con la Administración Penitenciaria, que supone obligaciones y derechos para ambas partes, y es obvio que la legitimidad de sancionar la presente conducta se deduce de la necesidad de preservar el buen orden del establecimiento, el cual se vería del todo punto alterado caso de que los internos utilizaran a su arbitrio la no bajada al patio o subida a celdas como modo de presión para llevar a cabo reivindicaciones propias, sin respetar los cauces establecidos para ello. En definitiva, si existe un límite a la libertad de expresión derivado, no del contenido del mensaje, sino de la forma y modo utilizados para ello. Es abundante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido que el régimen especial de sujeción al que están sometidos los internos supone un límite a todos los derechos que se vean afectados por el sentido de la pena, la seguridad del centro y el buen orden del establecimiento, y una falta de cumplimiento de las normas establecidas supone una evidente desobediencia.

En cuanto a las resoluciones dictadas por otros Juzgados sobre este extremo no vinculan ni hacen jurisprudencia sobre las decisiones del presente.

En el caso que nos ocupa, los internos desobedecen una orden legítima de bajada al patio en horario establecido, por lo que valorando la conducta realizada dentro de los cauces fijados por la relación de sujeción especial que une al interno con la Administración Penitenciaria, la conducta debe ser calificada como falta grave del artículo 109-B y sancionada con 6+3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, en aplicación de lo previsto en el artículo 235 del Reglamento Penitenciario, que conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo, y según aparece en el presente expediente, consultados los antecedentes disciplinario del interno consta en su expediente personal la existencia de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves sin que se haya producido la cancelación de las anotaciones.

De lo expuesto se deduce que los hechos no pueden calificarse con la gravedad con la que se pretende en el acuerdo sancionador, por tanto debe rechazarse pues, la calificación jurídica llevada a cabo por el órgano sancionador, y estimar más ajustada a Derecho la prevista en el artículo 109.b. los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se estima en parte el recurso interpuesto con el interno E.B.B. del Centro Penitenciario Madrid V Soto del Real contra acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario 00672/2011, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta grave, indicada en el artículo 109 b del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, que debe ser sancionada con 6 + 3 días de privación de paseos y actos recreativos comunes, según el artículo 235 del Reglamento Penitenciario.

En el caso de que se trate de internos clasificados en primer grado de tratamiento o en artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a fin de no agravar la situación del interno, y si éste lo solicitara, procederá a los meros efectos de cumplimiento computar cada tres días de privación

Régimen Disciplinario

de paseos como equivalente a uno de aislamiento (criterio 98 de Jornadas de Jueces de Vigilancia Penitenciaria).